



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el Sistema Infomex Morelos, a la que correspondió el folio número **00099220**, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*“Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia”*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“De acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 fracciones de la VI a la X de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley. Responda de manera ordenada según se les solicita.” (sic)*

2. Mediante oficio de número PMT/OF/0073/2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, y dirigido Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

*[...]*

*Las acciones realizadas por el presidente municipal con base en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, Fracciones de la VI a la X son las inherentes:*

*VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;*

*VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;*

*VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;*

*IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;*

*X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos[...](Sic)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, en los términos siguientes:

*[...]*

*Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa. Se le pide específicamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que la transcriba. Que entregue la respuesta a la brevedad, en los tiempos que marca la ley.[...](Sic)*

4. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00195/2020-I** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, ordenándose la integración del expediente respectivo; asimismo, precisó que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

5. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido.

6. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el oficio número **IMIPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en el cual se notificaba la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información petitionada.

7. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio sin número ni fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del órgano garante local, en los términos siguientes:

*...*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*La suscrita, C.P. Anayantzin Castro Reyes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/00195/2020-I, remitida por el C. Rogelio Torres Ortega, Presidente Municipal y que consiste en: .*

*1.- Oficio original PMT/OF/0114/2020 suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación al recurso de revisión citado.*

*2.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/037/2020 gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.*

*Y por lo expuesto y fundado, atentamente se pide:*

*Primero. Tenerme por presentado, exhibiendo la documental que se refiere en el cuerpo del presente libelo.*

*...” (sic)*

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**I. Oficio número PMT/OF/0114/2020**, de fecha siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, en los términos siguientes:

*“[...]*

*Se remite la siguiente información:*

*Las Acciones matizadas por el presidente municipal con base en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la XVII a la XX son las inherentes:*

*XVII.- Iniciativa de Ley de Ingresos que se remitió al congreso del estado de Morelos y que se encuentra en estudio por dicha entidad y el presupuesto de egresos aprobado por Cabildo.*

*XVIII.- Asumiendo el control de la seguridad pública municipal en beneficio de la sociedad tepozteca.*

*XIX.- Se pide para garantizar y salvaguardar el orden y la seguridad en el municipio.*

*XX.- Acuerdos en coordinación con diversas entidades de orden estatal y federal para brindar un mejor apoyo a la ciudadanía[...]” (sic)*

**II. Oficio número PM/UT/RR/037/2020**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al presidente municipal, ambos pertenecientes al sujeto obligado, mediante el cual le solicitó diera una respuesta al recurso de revisión de mérito.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se decretó el **cierre de instrucción**, ordenando turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

9. Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, a través del correo proporcionado para tales efectos, se notificó al recurrente el acuerdo aludido en el antecedente inmediato anterior.

10. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, a través de la Oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción.

11. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020** de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al entonces Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto.

12. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/11/11/2020.09** emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**13.** Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 153/20** al recurso de revisión número **RR/00237/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, mención aparte requiere la fracción II, pues de las constancias que integran el expediente se observa que el sujeto obligado modificó el acto sin embargo dicha modificación no deja sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

**Tercero.** El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió conocer, en la modalidad de *“Entrega por Internet en el Sistema INFOMEX Morelos”*, De acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 fracciones de la VI a la X de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley.

En respuesta, el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos únicamente transcribió lo contenido en las fracciones VI a la X, artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravios la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado informó medularmente lo siguiente:

Las Acciones matizadas por el presidente municipal con base en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la XVII a la XX son las inherentes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XVII.- Iniciativa de Ley de Ingresos que se remitió al congreso del estado de Morelos y que se encuentra en estudio por dicha entidad y el presupuesto de egresos aprobado por Cabildo.

XVIII.- Asumiendo el control de la seguridad pública municipal en beneficio de la sociedad tepozteca.

XIX.- Se pide para garantizar y salvaguardar el orden y la seguridad en el municipio.

XX.- Acuerdos en coordinación con diversas entidades de orden estatal y federal para brindar un mejor apoyo a la ciudadanía

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

**Cuarto.** En primer lugar, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

**“Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De las constancias que integran el recurso de revisión, se verifica que el particular presentó recurso de revisión, por la entrega de información incompleta; así como por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En esta tesitura, este **órgano colegiado procede al análisis de forma conjunta de los agravios expresados por el recurrente, a fin de determinar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,** y resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de los agravios expresados,

Lo anterior, cobra sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, en primer término, se debe tomar en cuenta que la particular solicitó información relacionada con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

...

XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.

XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;

XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Conforme al artículo citado, se puede desprender que se refiere a las facultades y obligaciones con la que cuenta el Presidente Municipal, el cual funge como el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento.

Así, en el caso en concreto y atendiendo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se advierte que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** toda vez que turnó el requerimiento de información al área competente, esto es, al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

Lo anterior se afirma, toda vez que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, normativa y tema de interés de la ahora recurrente, habla de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento, área a la que fue turnada la presente solicitud.

Ahora bien, es importante recordar que del citado artículo la recurrente solicitó específicamente de las fracciones VI a la X, de una manera desglosada, detallada y pormenorizada; se le informara qué acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley de comento.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, únicamente transcribió lo señalado en la fracciones VI a la X del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Si bien, lo contestado por el sujeto obligado está relacionado a lo solicitado, lo cierto es que no responde a lo solicitado por la recurrente, toda vez que se requirió se le informara qué acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a dichas fracciones, mas no que se las transcribieran.

Asimismo, también es evidente que la respuesta inicial está incompleta, ya que únicamente señala lo dispuesto en las fracciones en comento, sin señalar de una manera desglosada, detallada y pormenorizada; las acciones que ha realizado el Presidente del Ayuntamiento para darles cumplimiento.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, proporcionando una serie de acciones que el Presidente Municipal ha llevado a cabo, sin embargo no se advierte que estas guarden relación con las fracciones del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, ya



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que hizo referencia a las fracciones XVII a la XX, siendo que la información requerida contemplaba de la fracción VI a la X.

Como se puede observar, el Ayuntamiento de Tepoztlán no aportó información relevante que pudiera dar una respuesta **desglosada, detallada y pormenorizada**; tal como lo solicitó el particular, por lo cual la respuesta complementaria no dejó sin materia los agravios.

Bajo este entendido, y en relación a lo anterior, en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 constitucional y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió interpretar la solicitud de acceso, de modo tal que se garantizara el derecho fundamental de acceso a la información del particular, otorgándole a la petición una expresión documental.

Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Resoluciones:**

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En tal virtud, debemos recordar que el objetivo del derecho de acceso a la información pública, es garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En este sentido, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante; ello, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior se afirma, toda vez que aparte de que el sujeto obligado no proporcionó alguna expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado, en la información entregada, pudo ser más específico, y señalar en la fracción VI la propuesta del Presidente en acuerdo con el Síndico, presentada ante el cabildo para nombrar al responsable del área jurídica, VII indicar y proporcionar evidencias documentales, de los actos oficiales en que ha representado al Ayuntamiento, en las fracción VIII, IX y XI pudo dar acceso a los contratos celebrados en acuerdo con el ayuntamiento, para la eficaz prestación de servicios públicos o indicar donde consultarlos, así como las órdenes de pago, entre más expresiones documentales que pudieran desprenderse de dichas atribuciones.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que los agravios de la parte recurrente, fundamentados en las fracciones IV y V del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resultan **fundados**, por las consideraciones siguientes:

- a) La respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, debido a que la parte recurrente no solicitó que le transcribieran las fracciones VI a la X del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.
- b) Asimismo, la entrega de información también fue incompleta, ya que el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos solo transcribió las fracciones XXI al XXVI del artículo 41 de la cita Ley Orgánica.

Por los motivos expuestos, en tanto que quedó acreditada la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en la unidad administrativa competente, esto es, en la **Presidencia Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, respecto al artículo 41 fracciones VI a la X



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **de una manera desglosada, detallada y pormenorizada**; las acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley y fracciones de comento, buscando proporcionar una expresión documental que dé cuenta de las mismas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información solicitada, en el medio electrónico establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo establecido en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días siguientes al plazo antes referido, se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Folio de la solicitud:** 00099220

**Expediente:** RAA 153/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 153/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diez de marzo de dos mil veintiuno.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00153/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

*[Handwritten signature in blue ink]*